

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

Proceso: Ejecutivo

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-004-2007-000054-00

Partida Tribunal: 18804

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Ejecutante: OTONIEL FRANCISCO SEVERICHE

Ejecutado: MINISTERIO DE AGRICULTURA

Asunto: Apelación de Auto que niega la terminación del proceso

Tema: Ejecutivo -obligación de hacer

AUTO INTERLOCUTORIO

**MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo laboral con Radicado N.º 54-001-31-05-004-2007-00054-00 y Partida de este Tribunal N.º 18804, promovido por el señor OTONIEL FRANCISCO SEVERICHE, mediante apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; sino se

observara una deficiencia en los presupuestos procesales, ya que no existe competencia de este Tribunal, para avocar conocimiento respecto a este medio de impugnación, por las razones que a continuación se explican:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.Y.S.S., modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001, dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Ahora, en virtud del numeral 12 anterior y del art. 145 ibidem, se acude al artículo 321 del Código General del Proceso que dispone que son apelables los autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Caso en concreto.

Conforme a las disposiciones normativas anteriormente transcritas, y al considerarse que el recurso de apelación procede sólo contra los autos que por cualquier causa le ponga fin al proceso, es claro que dicho presupuesto no se cumple en este asunto para la entidad ejecutada Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la medida en que, el auto de fecha 03 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, decidió NEGAR la solicitud de terminación del proceso.

Por ende, **en ejercicio del control de legalidad se dejará sin efecto el auto** del siete (07) de noviembre de 2019 proferido por el Magistrado Sustanciador y en su lugar se rechazará el recurso de recurso de apelación del auto fechado el 03 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el 09 de mayo de 2019, por no ser susceptible de recurso ante el superior en virtud de los arts. 65 del CPT y SS y art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, en ejercicio del control de legalidad, el auto proferido siete (07) de noviembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de recurso de apelación del auto fechado el 03 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el 09 de mayo de 2019, por no ser susceptible de análisis ante el superior en virtud de los arts. 65 del CPT y SS y art. 321 del CGP.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 01 de marzo de 2021.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2017-00182-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18399
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ LOZANO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO-TRABAJADOR OFICIAL-APLICACIÓN NORMA CONVENCIONAL
TEMA: APELACIÓN

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021))

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N. de S.), procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-001-31-05-004-2017-00182-00 y P.T. No. 18399 promovido el señor JOSÉ EDGAR RODRIGUEZ LOZANO a través de apoderado judicial contra la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, la Sala profirió la presente sentencia, previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES.

El señor JOSÉ EDGAR RODRIGUEZ LOZANO a través de demanda ordinaria laboral (fls.107-126) de primera instancia solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo en calidad de trabajador oficial con la Universidad Francisco de Paula Santander,

desde el 15 de agosto de 2001 hasta el 31 de julio de 2013, desempeñando el cargo de conductor mecánico adscrito a la rectoría bajo la modalidad de auxiliar de servicios generales; en consecuencia, se reconozca y pague la diferencia salarial existente entre el valor pagado por la demandada frente al salario que habitualmente devenga un trabajador de planta; que se de aplicación a la CCTV y los beneficios prestacionales, que sea reintegrado como trabajador de planta, se reconozca la indemnización moratoria por el no pago de la totalidad de los salarios y prestaciones a la terminación sin justa causa de la relación laboral, a indexar las sumas debidas, al uso de las facultades extra y ultra petita y que sea condena en costas procesales.

II. HECHOS.

El demandante fundamenta sus pretensiones en que inició labores para la demandada desde el 15 de agosto de 2001 en el cargo de conductor mecánico bajo la modalidad de auxiliar de servicios generales, adscrito a la rectoría. Que la prestación se dio mediante un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año y fue renovado hasta el 31 de julio de 2013 sin solución de continuidad; que cumplía horario de 8am-12pm y de 2pm-6pm de lunes a viernes y sábados de 8am-12pm; que realizó las mismas funciones que un trabajador de planta; que, en calidad de trabajador oficial, deberá dársele aplicación a todos los beneficios convencionales por encontrarse afiliado al Sindicato SINTRAUNICOL durante los periodos agosto a septiembre de 2012 y abril al 28 de junio de 2013 y del 15 al 31 de julio de 2013; que para el año 2013 el salario era de \$787.346.00; que presentó reclamación administrativa el 09 de septiembre de 2014 la cual fue contestada por la demandada el 24 de septiembre de 2014 negando todas las pretensiones.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.

LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER por intermedio de su apoderado judicial, contestó la demanda (fls.381-387), aceptando parcialmente los hechos no son ciertos y oponiéndose a todas las pretensiones de la misma, alegando que el demandante tenía el status de empleado público durante el tiempo que laboró para la UFPS, con fundamento en el art. 5º del Decreto Ley 3135 de 1968 y Decreto 1950 de 1973. Propuso como excepciones de mérito, la inexistencia de la obligación, el cobro de lo no debido, la prescripción de la acción y la buena fe.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2018, declaró probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA

OBLIGACIÓN propuesta por la demandada, en consecuencia, la absolvió de todas las pretensiones incoadas por el demandante, condenando a este última, en costas procesales.

El Juez A quo fundamentando su decisión en el análisis de las pruebas aportadas al expediente y los testimonios practicados, de las cuales, determinó que la vinculación por medio del contrato de trabajo es irregular e insuficiente para demostrar la calidad de servidor público; que de conformidad con el Decreto 3135 de 1968, no se encontró que el demandante ejerciera labores relacionadas con la construcción o sostenimiento de una obra pública, para que el mismo fuera considerado como trabajador oficial y por tanto, se pudiera analizar la aplicación de la norma convencional a su favor.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la demandante solicitó revocar en su totalidad la sentencia anterior, alegando que se equivocó la Juez A quo al determinar que el demandante no reúne la calidad de trabajador oficial, porque según lo previsto en el art. 69 de la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, las Universidades de Colombia gozan de personería jurídica y autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que correspondan. Que el contrato mediante el cual la UFPS vinculó al demandante, estableció claramente que tenía que velar por el mantenimiento de los equipos entendiéndose este el vehículo o los vehículos que conducía. Que el demandante ejerció el cargo **de conductor mecánico** adscrito a la División de Servicios Generales, según lo establece el artículo 184 del acuerdo 126 del 09 de diciembre de 1994.

Que según las sentencias proferidas por este Tribunal Sala Laboral, de fecha 12 noviembre 2014 radicado 2012-346, del 13 de noviembre 2013 dentro del proceso radicado 2012-345, dónde se perseguían pretensiones similares a las que nos ocupa, el Honorable Tribunal refiere que la prueba idónea para establecer quién o quiénes son considerados trabajadores oficiales o empleados públicos al interior de la universidad demandada son los estatutos de la misma, que en este asunto, la calidad de trabajadores oficiales se demuestra porque el actor de desempeñaba en el área de mantenimiento de edificaciones sus equipos (vehículos).

Que ante las dudas en la interpretación o aplicación de una norma se debe resolver a favor del trabajador en aplicación del principio de *indubio pro-operario*, y en este caso la Ley 30 de 1992 le permite a los entes universitarios regirse por sus propios estatutos, pudiendo determinar su régimen laboral y la naturaleza de sus servidores, contando con autonomía universitaria, por lo que debe darse aplicación a lo que se establece en sus estatutos en este sentido y no en las normas generales como el Decreto 3135 de 1968

y el 1848 de 1969; que entonces, debido a que en sus estatutos establece que son trabajadores oficiales los obreros que desempeñen funciones, entre otras las de aseo y mantenimiento de edificaciones o equipos, el señor RODRÍGUEZ LOZANO, como mecánico- conductor, debe ser considerado como tal y aplicando a su favor, las prerrogativas consignadas en la Convención Colectiva de Trabajo, además, porque durante la relación laboral, el actor estuvo afiliado al sindicato, como se observa en el desprendible de pago, donde recibía adicional al salario una bonificación por el acuerdo colectivo del subsidio, alimentación.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

La apoderada judicial del demandante ratificó los argumentos del recurso de alzada, resaltando que en el trámite de primera instancia quedó plenamente demostrado que el señor JOSÉ EDGAR RODRIGUEZ LOZANO prestó los servicios para la Universidad Francisco de Paula Santander bajo la modalidad de contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año desde el 15 de agosto de 2001, el cual fue renovado hasta el 31 de julio de 2013 sin solución de continuidad, como conductor mecánico bajo la modalidad de Auxiliar de Servicios Generales, Adscrito a la Rectoría. Que quedó demostrado que el señor José Edgar Rodríguez tenía la condición de trabajador oficial por la actividad ejercida en la Universidad Francisco de Paula Santander y la naturaleza de esta. Que ejerció las mismas funciones de un trabajador de planta de cargos de la Universidad Francisco de Paula Santander en el cargo de conductor mecánico, es decir, como trabajador oficial, pues de acuerdo a las funciones que desempeñaba, y la manera en que fue vinculado a la universidad Francisco de paula Santander así lo demuestra. Y que hay una diferencia salarial y prestacional entre lo devengado por mi poderdante y lo devengado por un trabajador de planta adscrito en el mismo cargo y con las mismas funciones, es decir, en comparación con el señor JOSÉ RICARDO MARTINEZ.

El apoderado judicial de la UFPS solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, manifestando que del análisis jurídico y probatorio adelantado en consonancia con la fijación del litigio, se determinó por el despacho judicial en primer instancia que el demandante no ejercía labores de mantenimiento y/o sostenimiento de obra pública, por consiguiente, que no cumplió labores de trabajador oficial; que la sentencia de primera instancia se profiere a partir de una juiciosa valoración de las pruebas aportadas al proceso y en concordancia con lo regulado por el Acuerdo No.048 de 2007 que es aquí citado en sus artículos 112 y 113 que no contradicen la norma general. Que se equivoca la apoderada del demandante, cuando acude erróneamente al Acuerdo 126 de 1994 olvidando que, la definición de las pretensiones de la demanda debe dilucidarse bajo la égida de las normas que aplican y en particular, el Acuerdo 048 de 2007 que posterior al que es citado por ella en su alegato de conclusión, aplica por regular la vinculación de los trabajadores a la Universidad, en sus artículos 112 y 113.

Que los testimonios traídos por el demandante no son útiles ni conducentes, pues confusos y contradictorios además de provenir de demandantes de la UFPS como fue reconocido por estos, nunca consolidan la tesis según la cual el demandante, durante su vinculación contractual, cumplió con funciones de construcción y/o mantenimiento de obra pública. Se utiliza la expresión obrero, cuya definición refiere a los trabajadores dedicados a la transformación de materia prima y generación de productos nuevos.

Que probada la condición de empleado público del señor JOSE RICARDO MARTINEZ GUARIN, se torna improcedente la pretensión de asimilar al demandante a la condición de trabajador oficial a partir de comparar sus funciones con las de un empleado público.

Por último, solicitó confirmar el fallo de primera instancia en su totalidad, todo ello, en concordancia con lo decidido por este tribunal en caso similar, al fallo del 25 de septiembre de 2019 dentro del radicado 5400-131-05-003-00488-01 siendo demandante OSCAR BURBANO SOLARTE VS UFPS y quien perseguía, como aquí, que merced a haberse desempeñado vía contrato de contrato como conductor de bus, se le asimilase a la condición de trabajador oficial a partir de comparar las actividades adelantadas por el demandante con las funciones desempeñadas por un empleado público como lo fue el señor JOSE RICARDO MARTINEZ GUARIN.

Una vez vencido el término para presentar alegatos de segunda instancia, procede la Sala a proferir sentencia, conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

En virtud del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CST y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en su recurso de apelación, la discusión radica en determinar, sí el demandante tiene la calidad de trabajadora oficial o de empleado pública y el derecho que le asiste al reconocimiento de prestaciones legales y extralegales, además de la normatividad que debe aplicársele.

Así, para determinar si ostentaba el demandante la calidad de trabajador oficial dentro de la entidad demandada, es necesario establecer, en primer lugar, bajo cuál norma se debe estudiar dicha clasificación: si la normativa general, contenida en el Decreto 3135 de 1968 o los propios estatutos del ente universitario; lo anterior, teniendo en cuenta que la UFPS tiene el carácter de Universidad Oficial Departamental y está constituida como persona jurídica con autonomía administrativa y patrimonio independiente, según se dispuso en el Decreto No. 323 de mayo 13 de 1970, expedido por el Gobernador del Departamento de Norte de Santander, por lo que goza de autonomía universitaria y cuenta con sus propios estatutos, en los términos del artículo 69 de la Constitución

Política de 1991 y el artículo 57 de la Ley 30 de 1992, modificado en su inciso 3º por el artículo 1º de la Ley 641 de 2001.

La Ley 30 de 1992, en cuyo ejercicio las universidades tienen derecho a darse y modificar estatutos; designar las autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar programas académicos; definir y organizar labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes; seleccionar los profesores; admitir alumnos; adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Por su parte, el artículo 57 de la Ley 30 de 1992, estableció que el *«carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal»*.

De lo expuesto, según lo ha manifestado la HCSJ, existe un debate en el que se contrastan dos posturas «i) una que sostiene que las facultades mínimas establecidas en la citada ley, no consagran la alusiva a la clasificación de esos tipos de servidores en los estatutos generales a que en ella se refiere, pues esta hace parte de una máxima potestad que se reserva el legislador y, ii) otra que sostiene que la norma comporta en sí misma un régimen de personal administrativo que otorga al estatuto general la potestad de calificar la calidad del empleo detentado por los servidores administrativos en los entes universitarios» (sentencia SL3112-2018).

Sin embargo, en varias sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de dicha Corporación, como aquellas de radicado 50066 del 1 de agosto de 2018 y 57404 del 30 de abril de 2019, se ha permitido que los entes universitarios establezcan en sus propios estatutos y en aplicación de su autonomía universitaria, la calificación de sus servidores, especialmente respecto de su personal administrativo, en tanto la Ley 30 de 1992 únicamente estableció una clasificación del empleo de sus docentes, no haciendo lo propio con aquel personal; y en el artículo 79 de la mencionada Ley, se estableció que *«El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo»*.

Según lo anterior, se tiene que le asiste la razón al apelante cuando manifiesta que el análisis encaminado a establecer si el señor RODRÍGUEZ LOZANO se desempeñó en sus labores como trabajador oficial, como lo alega éste, o como empleado público, como insiste la demandada, debe darse bajo lo reglado en los estatutos de la UNIVERSIDAD, por lo que es necesario entonces, entrar a revisar dicha reglamentación, contenida inicialmente en el **Acuerdo 091 del 1 de diciembre de 1993** y posteriormente compilada

en el **Acuerdo N°048 del 27 de julio de 2007**, visto a folios 51 y 60 del expediente.

En el Capítulo XIII de este acuerdo, que habla «*del personal administrativo*», se encuentra el artículo 113, que establece lo siguiente:

«Tienen la calidad de trabajadores oficiales los obreros que desempeñen funciones en construcción, preparación de alimentos, actividades agropecuarias, jardinería, aseo y mantenimiento de edificaciones o equipo. Los demás empleados administrativos tienen la calidad de empleados públicos».

Partiendo de los anteriores supuestos, procederá esta Sala a establecer si el señor José Edgar Rodríguez Lozano, durante su vinculación con la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, tenía la condición de trabajador oficial por efectuar actividades que se encontraran dentro de las enlistadas en el artículo 113 previamente transcrito.

De acuerdo a los contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año vistos a folios 3 a 30, el demandante desempeñaba el oficio de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES- CONDUCTOR, con las siguientes funciones, consignadas en la cláusula cuarta de cada uno de los contratos:

1. Conducir el vehículo asignado en cumplimiento de las actividades de transporte o movilización que requiera la dependencia.
2. Cumplir los itinerarios en los sitios, fechas y horas establecidas por el jefe inmediato.
3. Atender a los pasajeros colaborándoles en la entrada o descenso del vehículo.
4. Cumplir estrictamente las normas de circulación y tránsito.
5. Conservar el vehículo en buen estado de funcionamiento, presentación y limpieza, realizando el mantenimiento primario que garantice la adecuada movilización del mismo.
6. supervisar las reparaciones y arreglos requeridos en el automotor, llevando a cabo el control directo de los trabajos en los talleres asignados.
7. Llevar el registro de consumo, rendimiento y kilometraje e informar las fallas del vehículo operado.
8. colaborar, eventualmente, en labores de cargue y descargue de equipos.
9. otras que le sean asignadas por el jefe inmediato y que por su naturaleza tengan relación con el oficio sin que modifiquen sustancialmente la esencia de éste.

Respecto a las declaraciones rendidas por los testigos, la señora Greitays Fuentes manifestó que conocía al demandante, que lo veía haciéndole pequeños arreglos al bus, pero que también era el conductor, que estaba vinculado como auxiliar de servicios generales, no tiene conocimiento de si el arreglo los hacía de forma permanente o esporádica, no sabe de la remuneración, que la Universidad entregaba una bonificación por antigüedad en el servicio, por demás, esta Sala considera que su declaración no brinda con claridad absoluta, certeza respecto a la actividad desarrollada por el demandante, solo asegura que fue CONDUCTOR-MECÁNICO.

El señor Alirio Moreno manifestó que trabajó en las oficinas de la UFPS en calidad de empleado público, que conoció al demandante quien lo veía manejando el bus como

“chofer”, también manejaba una camioneta de servicios generales y el carro en la rectoría; que en los ratos libres realizaba el mantenimiento de los carros.

Luego entonces, entiende la Sala que la función principal del actor era la de CONDUCTOR de bus, de una camioneta de servicios generales y del carro de rectoría de la Universidad, el cual debía mantener en buen estado, garantizándose la adecuada movilización del mismo.

En este sentido, se considera que esta actividad no se encuadra dentro de las listadas en el artículo 113 de los estatutos del ente demandado realizadas por trabajadores oficiales, en cuanto a que no se trata de funciones de construcción, preparación de alimentos, actividades agropecuarias, jardinería, aseo, ni mantenimiento de edificaciones o equipo, no siendo posible asimilar el vehículo conducido por el actor, a un equipo de la universidad, ya que la misma demandada los considera como bienes distintos, lo que se evidencia en lo manifestado en el Acuerdo N° 126 de 1994, el cual establece su estructura orgánica, cuando en el artículo 187, literal h, consagra que «son funciones de la División de Servicios Generales: velar por el cuidado y mantenimiento de los vehículos, maquinarias y equipos y demás implementos utilizados en las labores de la universidad»; según esto, como se dijo, los equipos y vehículos son bienes diferenciados, no pudiendo manifestarse que el vehículo es una especie dentro del género equipos, con el solo fin de adecuar las funciones de actor a las anteriormente mencionadas.

Por otra parte, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 414 y 416 del CST, los empleados públicos se encuentran excluidos de recibir las prerrogativas que surgen de los acuerdos convencionales, aspecto que tiene fundamento en el artículo 55 de nuestra Constitución Política; más aún, las universidades públicas pueden fijar convencionalmente su régimen salarial y prestacionales, pues estos son del resorte exclusivo del ejecutivo (CE, 23 agosto 007, rad. 9452-05), según lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, cuya constitucionalidad se revisó en sentencia CC C-053-2008, que sostuvo:

“Las universidades públicas, como se ha dicho, son órganos autónomos del Estado, que por su naturaleza y funciones gozan de esa condición y están sujetas a un régimen legal especial que en la actualidad está consagrado en la ley 30 de 1992; dada esa caracterización sus servidores son servidores públicos, que se dividen entre docentes empleados públicos, empleados administrativos y trabajadores oficiales, cuyos salarios y prestaciones sociales cubre el Estado a través del presupuesto nacional, específicamente de asignaciones para gastos de funcionamiento [...].

[...]El legislador impuso, en el régimen especial que expidió para las universidades públicas, sin distinción alguna, un límite a su libertad de acción, a su autonomía, en

materia salarial y prestacional, que hace que el régimen de sus docentes en esas materias le corresponda fijarlo al gobierno nacional, previas las asignaciones que en el rubro de gastos de funcionamiento para el efecto haga el legislador a través de la ley anual de presupuesto, y que por lo tanto a ellas les sea aplicable la restricción impuesta en la norma impugnada, la cual, además de no impedir ni obstruir el ejercicio de la autonomía de dichas instituciones, que pueden cumplir sus funciones y actividades sin que el mandato en cuestión las interfiera, contribuye a un manejo racional, armónico y equilibrado de dichos recursos por parte del Estado, y a la consolidación de una política macroeconómica que contribuya a un manejo racional y al saneamiento y optimización en el manejo de las finanzas públicas [...].

Así las cosas, el régimen de prestaciones que rige para las universidades públicas es el establecido por las normas generales que fijan el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos [...]

Significa lo anterior, que las universidades públicas no pueden pactar convencionalmente derechos salariales y/o prestacionales en favor de sus empleados públicos, de donde resulta imposible reconocerle al demandante beneficios sustentados en la convención, por expresa prohibición legal.

Entonces, al no desarrollar el actor alguna de las labores que fueron establecidas por la pasiva en sus estatutos como propias de un trabajador oficial, es menester concluir que nos encontramos frente a un empleado público de la Universidad Francisco de Paula Santander, en el cargo de Conductor, por lo que sus pretensiones encaminadas a la nivelación salarial con un trabajador oficial y a la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo devienen imprósperas, debiéndose absolver de éstas a la demandada, CONFIRMÁNDOSE en su totalidad la sentencia apelada.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, es decir, la suma de \$908.526 a cargo del señor José Edgar Rodríguez Lozano y en favor de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

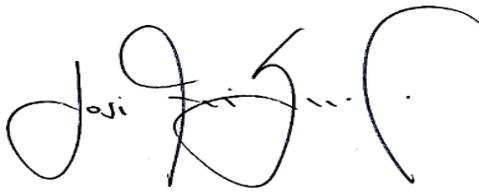
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA de fecha 19 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR al demandante en costas procesales de segunda instancia al no prosperar el recurso de alzada y fijar como agencias en derecho, la suma de \$908.526 a cargo del señor JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ LOZANO y a favor de la demandada UFPS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO
MAGISTRADO



(SALVAMENTO DE VOTO)
NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2017-00182-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18399
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ LOZANO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
ASUNTO: -CONTRATO DE TRABAJO-TRABAJADOR OFICIAL-APLICACIÓN NORMA CONVENCIONAL
TEMA: APELACIÓN

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 01 de marzo de 2021.



Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA DE DECISION LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADA NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

**Radicado No. 2017-00182
Partida Tribunal No 18.399**

Con mi acostumbrado respeto para mis compañeros de sala, les manifiesto que salvo mi voto respecto de la decisión de la sala mayoritaria de confirmar la sentencia del 19 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, respecto de la apelación interpuesta por la parte demandante para que se le reconocieran las prestaciones de carácter convencional reclamadas como desconocidas por la Universidad Francisco de Paula Santander.

Para llegar a esta conclusión, la Sala Mayoritaria determinó en primer lugar que conforme al ordenamiento jurídico aplicable a las instituciones de educación superior y su facultad para reglamentar la vinculación de algunos de sus servidores, verificadas las labores ejecutadas por el actor este era un trabajador oficial y por lo tanto no le es posible exigir la aplicación de la convención colectiva del trabajo, derivando en la absolución de la demandada.

Bajo este entendido, no comparto la decisión de no mantener el precedente de esta misma Sala sobre declarar la nulidad por falta de jurisdicción en todos los asuntos donde se identifica que el demandante es empleado público y no trabajador oficial, como se expuso de la siguiente manera en el proyecto derrotado:

El artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 1º fijó como causal de nulidad la falta de jurisdicción; siendo ésta una norma procesal, resulta de obligatorio cumplimiento. A su turno, el artículo 16 ibídem, preceptúa que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL2603 del 15 de marzo de 2017. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, reitera las conclusiones esbozadas previamente en providencia SL10610 del 9 de julio de 2014 (Rad. 43.847 y M.P. CLARA DUEÑAS QUEVEDO) y otras posturas anteriormente expuestas en el sentido que:

*“desde un punto de vista procesal-constitucional, por regla general, no podría definirse la jurisdicción y competencia mediante sentencia, por cuanto: (i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad **insaneable** y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante **auto** decretar **de oficio** la nulidad*

de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) **remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción**. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. (...)

Y es que resulta lógico que si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.

En realidad, el fallo que no se pronuncia sobre el fondo del asunto por ausencia de un presupuesto procesal, es una sentencia inhibitoria, las cuales en el actual ordenamiento constitucional –salvo excepcionalísimos casos- no tienen cabida (...)

Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.

En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo -y así la intitule en la demanda- y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos, que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]"

Es así como, desde la Sala de Casación Laboral se ha impartido la instrucción que si bien invocada la calidad de trabajador oficial existe la obligación legal de confirmarla o denegarla para los jueces laborales a través de la sentencia de instancia correspondiente, también puede acontecer que de entrada se advierta que los derechos reclamados corresponden a los de una relación legal y reglamentaria, que no puede ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral y ante ello, advertido de la calidad de empleado público, se encuentra el funcionario judicial con una nulidad insaneable que debe ser corregida y las consecuencias procesales decretadas, para

garantizar que no ocurrirá una denegación del acceso a la administración de justicia.

Por tal virtud, advertido el Tribunal desde antes de dictar sentencia que el actor nunca tuvo la calidad de trabajador oficial y verificado someramente que por el contrario en principio sería un empleado público, estaba obligado a declarar la nulidad de todo lo actuado, según los términos del artículo 138 del C.G.P.

Estimo que la decisión más adecuada para resolver este asunto era haber mantenido la postura previa de la Sala de Decisión por cuanto la nulidad se genera automáticamente al identificar la calidad de empleado público y no es procedente valorar la calidad de las pretensiones para decidir si resolver de fondo o nulitar, pues es necesario imponer uniformidad en todas las actuaciones, por lo que salvo mi voto sobre la decisión de estudiar de fondo la pretensión y no haber declarado la nulidad para remitir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Atentamente.



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada